

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

Contiene el Abrevadero de la Aspillá.

6. Vereda de la Merced.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

Contiene el Abrevadero de la Rambla de Chirivel.

7. Vereda de la Carne.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

8. Vereda de las Carrasas.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

9. Vereda de los Lorquinos.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

10. Vereda de los Chaveses.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

11. Vereda del Mojonar.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

12. Vereda del Cantal.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

13. Vereda del Campillo.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

14. Vereda del Pozancón.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

15. Vereda del Jalí.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

Contiene el Abrevadero del Jalí.

16. Vereda de los Roquez.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

17. Vereda de los García.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

El recorrido, dirección, superficie y otras características de las mencionadas vías pecuarias, figuran en la propuesta de clasificación.

La anchura de los tramos de las Vías Pecuarias afectadas por situaciones topográficas, pasos por zonas urbanas, alteraciones por el paso del tiempo en lechos fluviales, o situaciones de derecho previstas en el art. primero del Reglamento para la aplicación de la Ley de Vías Pecuarias, quedará definitivamente fijada cuando se practique el deslinde.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer, previa comunicación a este Órgano, Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.2 y 58 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 3 de marzo de 1995

MANUEL PEZZI CERETTO
Consejero de Medio Ambiente

ORDEN de 3 de marzo de 1995, por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias pertenecientes al término municipal de Lijar, en la provincia de Almería.

Examinado el expediente de clasificación de Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Lijar, en la provincia de Almería, en cuya tramitación se ha seguido el procedimiento legalmente establecido.

Con fecha 19 de diciembre de 1990, se acordó por la Presidencia del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, la realización de la clasificación.

Vistos, la Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias; su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2876/1978, de 3 de noviembre; el Decreto 148/1994, de 2 de agosto, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 156/1994, de 10 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y de la Agencia de Medio Ambiente, y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando que queda justificada la conveniencia de realizar la clasificación de las Vías Pecuarias pertenecientes al término municipal de Lijar, en la provincia de Almería, y que se han cumplido los requisitos legales establecidos.

HE RESUELTO

Aprobar la clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Lijar, en la provincia de Almería, constituidas por:

1. Cordel del Camino de Cantoria.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

2. Vereda del Camino de Purchena.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

Contiene los siguientes abrevaderos:

- Abrevadero de la Fuente Pública.

- Abrevadero del Charco de los Moralicos.

- Abrevadero Fuente del Cañico.

3. Cañada del río Lijar.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

El recorrido, dirección, superficie y otras características de las mencionadas vías pecuarias, figuran en la propuesta de clasificación.

La anchura de los tramos de las Vías Pecuarias afectadas por situaciones topográficas, pasos por zonas urbanas, alteraciones por el paso del tiempo en lechos fluviales, o situaciones de derecho previstas en el art. primero del Reglamento para la aplicación de la Ley de Vías Pecuarias, quedará definitivamente fijada cuando se practique el deslinde.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer, previa comunicación a este Órgano, Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.2 y 58 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 3 de marzo de 1995

MANUEL PEZZI CERETTO
Consejero de Medio Ambiente

ORDEN de 6 de marzo de 1995, por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias pertenecientes al término municipal de Bayarque en la provincia de Almería.

Examinado el expediente de clasificación de Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Bayarque, en la provincia de Almería, en cuya tramitación se ha seguido el procedimiento legalmente establecido.

Con fecha 19 de diciembre de 1990, se acordó por la Presidencia del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, la realización de la clasificación.

Vistos, la Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias; su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2876/1978, de 3 de noviembre; el Decreto 148/1994, de 2 de agosto, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 156/1994, de 10 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y de la Agencia de Medio Ambiente, y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando que queda justificada la conveniencia de realizar la clasificación de las Vías Pecuarias pertenecientes al término municipal de Bayarque, en la provincia de Almería, y que se han cumplido los requisitos legales establecidos.

HE RESUELTO

Aprobar la clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Bayarque, en la provincia de Almería, constituidas por:

1. Vereda del Camino de Bayarque a Sufli.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

2. Vereda del Camino de Almería.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

Contiene los abrevaderos de La Fuente del Palo.

3. Vereda de Bayarque a Bacares.

Se la considera necesaria sólo en 8 metros en el tramo de la Vega, en una longitud de unos 300 metros.

4. Vereda de la Mulata.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

Contiene el Abrevadero-Descansadero de la Fuente del Huevo y el Abrevadero de la Juangrande.

5. Vereda del Ramal de Tijola.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

El recorrido, dirección, superficie y otras características de las mencionadas vías pecuarias, figuran en la propuesta de clasificación.

La anchura de los tramos de las Vías Pecuarias afectadas por situaciones topográficas, pasos por zonas urbanas, alteraciones por el paso del tiempo en lechos fluviales, o situaciones de derecho previstas en el art. primero del Reglamento para la aplicación de la Ley de Vías Pecuarias, quedará definitivamente fijada cuando se practique el deslinde.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer, previa comunicación a este Organismo, Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.2 y 58 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 6 de marzo de 1995

MANUEL PEZZI CERETTO
Consejero de Medio Ambiente

ORDEN de 6 de marzo de 1995, por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias

pertenecientes al término municipal de Vera en la provincia de Almería.

Examinado el expediente de clasificación de Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Vera, en la provincia de Almería, en cuya tramitación se ha seguido el procedimiento legalmente establecido.

Con fecha 8 de mayo de 1989, se acordó por la Presidencia del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, la realización de la clasificación.

Vistos, la Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias; su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2876/1978, de 3 de noviembre; el Decreto 148/1994, de 2 de agosto, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 156/1994, de 10 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y de la Agencia de Medio Ambiente, y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando que queda justificada la conveniencia de realizar la clasificación de las Vías Pecuarias pertenecientes al término municipal de Vera, en la provincia de Almería, y que se han cumplido los requisitos legales establecidos.

HE RESUELTO

Aprobar la clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Vera, en la provincia de Almería, constituidas por:

1. Cañada Real de la Costa.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

2. Cordel del Camino Viejo de Lorca.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

Contiene los abrevaderos de La Charca, Aguadero y Majada del Jatico.

3. Cordel del Camino Viejo.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

4. Cordel de las Alparatas de Mojácar a Vera.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

5. Cordel del Camino de Turre a Vera.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

6. Vereda de los Callejones.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

7. Vereda del Camino de Lorca.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

8. Vereda del Camino de Mojanar.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

El recorrido, dirección, superficie y otras características de las mencionadas vías pecuarias, figuran en la propuesta de clasificación.

La anchura de los tramos de las Vías Pecuarias afectadas por situaciones topográficas, pasos por zonas urbanas, alteraciones por el paso del tiempo en lechos fluviales, o situaciones de derecho previstas en el art. primero del Reglamento para la aplicación de la Ley de Vías Pecuarias, quedará definitivamente fijada cuando se practique el deslinde.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer, previa comunicación a este Organismo, Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los